

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

ADVERTENCIA

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*.—Art. 1.º del Código civil.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

DÍAS DE SU PUBLICACIÓN

MARTES, JUEVES
 Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

	Pesetas
Por tres meses	7 50
Por seis id.	14 »
Por un año	25 »
Número suelto, 25 céntimos	

PUNTO DE SUSCRICIÓN

IMPRENTA PROVINCIAL
 DE ALAVA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Mayo

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El Gobierno de V. M., cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Junio de 1898, y partiendo de lo pactado en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que aprobó el concierto económico con las Provincias Vascongadas, ha establecido, de acuerdo con los representantes de la Diputación provincial de Alava, las bases para concertar con esta provincia el pago del impuesto que sobre los petróleos, la electricidad y el gas para el alumbrado, creó el art. 7.º de dicha ley, señalando como precio del contrato la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

Al efecto se ha tenido en cuenta la escasa producción de las

contadas fábricas de electricidad existentes en la provincia y la circunstancia de no existir actualmente en actividad ninguna fábrica de gas para el alumbrado. Se han adoptado, respecto á la duración y demás condiciones del contrato, reglas idénticas á las estipuladas en los conciertos con las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa, aprobados por Reales decretos fechas 1 y 9 de Febrero próximo pasado.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.
 —Señora.—A. L. R. P. de V. M.,
 Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concierto para el pago del im-

puesto transitorio sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas celebrado entre los representantes de la Diputación provincial de Alava y el Director general de Contribuciones indirectas, comisionado al efecto por Real orden del día 10 de Enero próximo pasado.

Art. 2.º En virtud del referido concierto, la Diputación provincial de Alava satisfará anualmente por el concepto expresado la cantidad de 5.000 pesetas.

Art. 3.º El precio de este contrato será susceptible de aumento ó disminución si aumentare ó disminuyere la producción del gas ó de la electricidad en más del 10 por 100 de las cifras en que se ha estimado la producción actual.

Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior se establece que las diez fábricas de electricidad existentes, más las instaladas en algunos establecimientos balnearios y en fábricas de harina para su uso propio exclusivamente, producen 120.000 kilo-watts hora anuales con destino al alumbrado, y que actualmente no se produce en la provincia gas para el alumbrado.

Art. 5.º La Diputación provincial de Alava cobrará el impuesto

objeto de este concierto en la forma que estime más conveniente dentro de las prescripciones legales, pudiendo exigir de los fabricantes las noticias y los datos necesarios para las comprobaciones que juzgue oportunas con el fin de evitar cualquiera ocultación.

Art. 6.º Durará el concierto hasta la terminación del general económico establecido por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, ó sea hasta el 30 de Junio de 1906.

Art. 7.º La Diputación provincial de Alava entregará en la Administración especial de Hacienda el precio del concierto por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre; pero en el último trimestre de cada año económico, el ingreso de la cuarta parte que corresponda al mismo deberá hacerse antes del día 30 de Junio, y desde luego se verificará la entrega de los plazos ya vencidos del presente año económico. Si la Diputación retrasare el cumplimiento de dichas obligaciones, quedará sujeta á los procedimientos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de los débitos á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á doce de

Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta del 13 de Mayo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 48 del reglamento provisional orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, si no se hallan en uso de licencia. Si disfrutan de ésta, que se considerará de derecho terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el referido plazo los haberes que por razón de la licencia les correspondería; es decir, el sueldo entero si se hallasen en el uso del primer mes de licencia por enfermo, y medio sueldo si disfrutaran de la primera prórroga de licencia por igual causa. El funcionario que al ser nombrado para otro destino se halle en uso de licencia sin sueldo, no percibirá haber alguno durante el plazo de posesión.»

Art. 2.º El art. 49 del mismo reglamento, se entenderá adicionado con lo siguiente:

«Pero si dichas prórrogas se conceden á funcionarios que al ser nombrados para otros cargos disfrutasen de licencia, sus haberes se regularán con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.»

Art. 3.º El art. 51 del repetido reglamento, queda redactado del modo que sigue:

«Los empleados ascendidos ó trasladados de una oficina á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión de sus nuevos cargos en el siguiente día al en que cesen en el desempeño de los destinos que ocuparen al ser nombrados; pero si

los ascendidos ó trasladados se hallasen en uso de licencia, tendrán derecho á un plazo posesorio igual al que les falte para que éste termine, y durante él disfrutará de los haberes que en el párrafo primero del art 48 se determinan.»

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta del 3 de Mayo

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

Conclusión

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Jun-

ta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovido por los Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para que los promuevan.

CAPITULO V

De la contabilidad

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y exami-

narán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.^a En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.^a

Art. 11. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.
—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

Gaceta del 9 de Abril

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Son varios los concesionarios de patentes de invención residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que, ya directamente ó por conducto del Ministerio de Ultramar, han recurrido á este mi cargo haciendo presente las dificultades con que han tropezado y la imposibilidad en que se han visto, á causa de la guerra en dichas islas, para satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del en que deben extenderse las patentes que les fueron concedidas ó las cuotas anuales de las de que eran poseedores, dentro de los plazos establecidos, y para deducir oportunamente las correspondientes solicitudes al efecto de que las máquinas, instrumentos, aparatos ó procedimientos objeto de sus patentes fuesen examinados por personas peritas con el fin de acreditar haberse puesto en práctica en el tiempo y forma determinados en los artículos 38 y 39 de la ley de 30 de Julio de 1878, y solicitando por ello una prórroga ó concesión de nuevo plazo para realizar los pagos de que se hallan en descubierto y que pueden verificarse las prácticas, á fin de evitar que queden sin curso ó se declaren caducados los expedientes respectivos, en virtud de lo prescrito en los artículos 21 y 46 de la citada ley.

Algunos de los peticionarios tenían establecidos los objetos patentados en diversos puntos de las mencionadas islas, y para ellos solicitaron la información de la práctica, confiándose el encargo de cumplir tal misión á personas competentes, entre los que pudieran citarse varios Ingenieros militares, algunos de los cuales murieron víctima de sus sagrados deberes, y otros vieron en la imposibilidad de llenar su cometido por causas debidamente justificadas y anejas al estado de guerra y rebelión durante el tiempo transcurrido.

De otra parte hay también algunos poseedores de patentes de invención que han solicitado dentro del plazo legal el nombramiento de Delegado al efecto de acreditar la práctica; pero á cuyas solicitudes no ha podido acceder

la Administración por haberse formulado cuando las islas estaban ya en las condiciones en que hoy se encuentran.

Como se ve, no son imputables á los particulares interesados ni á la Administración pública los poderosos motivos que han impedido el cumplimiento de la ley y demás disposiciones vigentes en la materia de que se trata en el período de las guerras. Pero en la necesidad de normalizar la situación de las cosas y de ajustar la tramitación y resolución de los expedientes que se encuentren en tan anómalo estado á las prescripciones de la ley, armonizado las exigencias de ésta con la conveniencia de evitar á los concesarios de patentes los perjuicios que pudieran sufrir en sus intereses la equidad y la justicia demandan la concesión de nuevos plazos prudenciales para que los interesados en dichos expedientes puedan verificar el pago al Estado por la expedición de las patentes y por las cuotas anuales de que se hallan en descubierto, y para que, trasladando las máquinas, instrumentos ó aparatos de invención á dominios españoles, se pongan en condiciones de acreditar la práctica y que han establecido con ellos una nueva industria en el país, como requiere el art. 2.^o de la citada ley.

No es esta la vez única en que el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á V. M. la concesión de nuevos plazos ó la ampliación ó aplazamiento de los fijados en las leyes con carácter de improrrogables para la observancia de determinadas obligaciones, porque entiende que están promulgadas en tiempos y para épocas normales reunan en el período de tan graves é imprevistos trastornos como el atravesado durante las guerras de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en las que se ha hecho imposible el imperio y cumplimiento de los preceptos en ellas contenidos, colocando á los indicados concesarios de patentes de invención en la situación en que hoy se encuentran y á la cual se hace necesario poner remedio, ya que una causa de fuerza mayor, tan notoria como justificada, es la razón que la ha motivado.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1899.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.,
Vicente Romero Girón.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses á los concesionarios de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico y de cinco á los de Filipinas que por residir en dichas islas durante el período de la guerra no hayan podido satisfacer, dentro del término legal, en papel de pagos al Estado, el importe del en que deben ser extendidas sus patentes ó las cuotas anuales de que se hallen en descubierta, para que verifiquen los pagos correspondientes; quedando sin efecto los acuerdos que se hayan dictado en los expedientes respectivos por el Negociado de Industria ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el sentido de dejarlos sin curso ó declararlos caducados en virtud de lo prescrito en los artículos 21 y 46 de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 2.º Asimismo se concede un plazo de seis meses á los poseedores de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico y de diez á los de Filipinas, que por su residencia en las mencionadas islas no hayan podido justificar, durante las guerras, que han sido puestos en práctica los objetos patentados, para que hagan uso del derecho de solicitar y acreditar dicha práctica en dominios españoles y el establecimiento de una nueva industria en el país, según previenen los artículos 2.º, 38 y 39 de la citada ley; considerándose también sin efecto los acuerdos de caducidad que, por la falta del requisito de la práctica, se hubieren adoptado en sus expedientes por el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio á diez y siete

de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.
—El Ministro de Fomento, Vicente Romero Girón.

EXTRACTO

de los acuerdos públicos adoptados por la Comisión provincial

Sesión del 15 de Mayo

2.º Negociado de Secretaría

Conceder á D. Enrique Gordoa, vecino de Estarrona, los seis carros de leña marcados á su antecesor en la casa que habita, para el consumo de su foguera.

Se accede á la cesión solicitada por la fábrica de la iglesia de Hueto abajo, de un pequeño terreno común para ensanche del cementerio.

Aprobar la compra de 50 fanegas de trigo hecha por el pueblo de Corres, con recursos de montes para su Arca de misericordia.

Id. las actas de remate de 931 encinas concedidas al pueblo de Artaza de Lacoymonte, con destino su producto á obras de una fuente, abrevadero y alberque.

Id. las de la venta de 11 encinas que también se concedieron al pueblo de Guinea, para con su producto aumentar las existencias del Arca de misericordia.

Id. las de la de 98 carros de leña quemada en el monte de Lezama.

Id. las de la corteza de leñas foguerales marcadas al pueblo de Cárcamo, que deberá formalizar la manera de emplear las 500 pesetas obtenidas, después de deducir el 10 por 100, que ingresará en Tesorería de Provincia.

Id. las de la de 400 árboles de encina concedidos al pueblo de Tertanga, cuyo producto empleará en esta forma: 525 pesetas para amortizar una deuda á favor de D. José Llandera: 82'25 en el pago del 10 por 100 á la Tesorería de Provincia y el sobrante de 217'50, como depósito en la misma Tesorería.

Encargar al Sobreguarda la marcación del arbolado solicitado por el pueblo de Villanueva, con destino su producto á obras de interés público.

Obligar al Alcalde de barrio de Fresneda, á admitir en el rebaño lanar del pueblo, una cabra propiedad del Sr. Cura de dicho pueblo.

Se autoriza al pueblo de Osma, para la venta de la corteza de sus leñas foguerales, cuyo producto desea emplear en la construcción de un abrevadero para el ganado.

4.º Negociado de Secretaría

Autorizar la salida de la Casa de salud de Santa Agueda, del enfermo Hipólito Ruiz de Troconiz, que según certificación facultativa se halla ya curado.

Expedir certificado de exención del servicio militar en favor de los hijos de D. Cenón Fernandez, comprendido en la Ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Negociado de Intervención

Declarar exento del pago del impuesto de carruajes, el que se destina al servicio del Colegio de la Purísima Concepción de Murguía, siempre que se emplee en aquel, pues en otro caso pagará la cuota de 10 pesetas anuales.

Se da de alta para pago del mismo impuesto, un carruaje adquirido por la Sra. Marquesa viuda de Alava, para paseo.

Con lo que se levantó la sesión.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza

Hace saber: Que necesitándose adquirir los artículos de inmediato consumo que al final se expresan, para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Junio próximo, se convoca por el presente anuncio á un concurso de compras, que tendrá lugar en esta Comisaría, (Estación, 55, 2.º) el día veintinueve del actual, las once de su mañana, advirtiéndose que las condiciones, cantidades de artículos y demás detalles que han de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la Administración de este Hospital, sita en el local del mismo, desde el día de fecha hasta el anterior al del concurso, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Los artículos que han de adquirirse son: aceite de olivas,

arroz de Valencia, carnes de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, leche de vacas, leña, manteca de cerdo, tocino, pasta para sopa, patatas, vino común y vino generoso.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho concurso.

Vitoria 15 de Mayo de 1899.—
Federico Laguna.

Don Leopoldo Gimenez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de yeguas, se cita y llama al testigo Lucio Abajo, (jitano), natural de Lasarte y ambulante á fin de que dentro de diez días contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado para prestar declaración, apercibiéndole la que sino comparece en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vitoria á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Leopoldo Gimenez.—
P. S. M.—Ante mí, Pedro del Mármol.

SECCION NO OFICIAL

Compañía Arrendataria de Tabacos

Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el día 31 de los corrientes, como plazo indefectible, para contratar por cinco años los servicios de arrastres de bultos de tabacos en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en el negocio pueden tomar nota de los servicios y de las condiciones, bajo las cuales se contratan así como de cualquier otro dato que les sea necesario en las oficinas de esta Representación y subalternas de Amurrio y Laguardia.

Vitoria 10 de Mayo de 1899.
—El Representante, Juan Cano.

Del pueblo de Doroño, (Treviño) ha desaparecido un caballo de las señas siguientes: Alzada 6 y media cuartas, color rojo, un poco estrella en la frente, edad cerrada, con un cencerro.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, avise á su dueño Casimiro Perea, (Doroño), quien pasará á recogerlo, abonando los gastos que haya ocasionado.

VITORIA.—Imp. provincial de Alava.